

8. Las soluciones consagradas en materia de *reconocimiento y ejecución* siguen muy de cerca las contenidas en el Convenio de protección de niños de 1996 y su adopción apenas ha suscitado debates, lo que en nada disminuye su enorme importancia teórica y práctica; por el contrario, deben entenderse como prueba de la excelencia de la labor realizada en la Sesión de 1996.

La regla de base es que el reconocimiento se produce de pleno derecho (art. 22.1), pero es posible que cualquier persona interesada solicite que se decida sobre el reconocimiento o no reconocimiento (art. 23), rigiéndose el procedimiento en tal caso por la ley del Estado requerido. Igualmente, si las medidas adoptadas en un Estado contratante requieren de actos de ejecución en otro Estado contratante, se estará al procedimiento de registro o exequátur previsto en tal Estado; dicho procedimiento habrá de ser «simple y rápido» (art. 25).

De acuerdo con una práctica consolidada en Convenios previos de la Conferencia en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones, se establece que las autoridades del Estado requerido están vinculadas por las constataciones de hecho sobre las que ha basado su competencia la autoridad del Estado que ha tomado la medida (art. 24). Del mismo modo, se dispone que las autoridades del Estado requerido no podrán proceder a ninguna revisión de fondo de la medida adoptada (art. 26). Concedido el exequátur las medidas se ejecutarán según la ley del Estado requerido (art. 27).

Para establecer una fórmula equilibrada entre el reconocimiento de pleno derecho y las necesarias cautelas de que a veces ha de rodearse la asunción de medidas adoptadas en otros países, el Convenio permite rechazar tanto el reconocimiento como la ejecución (arts. 22 y 25), por las causas expresamente mencionadas en el Convenio.

9. La regulación de la *cooperación* se contiene en un extenso Capítulo, que sigue muy de cerca al Convenio de 1996, que, al igual que otros textos de la Conferencia de La Haya presididos por una finalidad tuitiva, organizan la cooperación a partir del establecimiento de unas autoridades centrales. Pero en el sistema establecido debe distinguirse entre la cooperación entre estas autoridades y la cooperación horizontal entre autoridades competentes.

10. Como punto final, debe plantearse si debe iniciarse por España el procedimiento para ser parte en el Convenio. Para intentar una respuesta hay que tener en consideración diversos factores: *a)* La importancia objetiva del tema abordado, teniendo en cuenta el progresivo envejecimiento de la población. *b)* Técnicamente, las respuestas que articula el Convenio son, en términos generales, adecuadas e imaginativas. *c)* Al igual que en el Convenio de 1996, resulta una novedad difícil de aceptar la posible transferencia de competencias. *d)* La condición de España como miembro de la Unión Europea significa que la decisión de ratificar el Convenio podría armonizarse con el resto de los Estados miembros aunque por el momento nada se haya dicho al respecto. *e)* Las normas referentes a los Estados plurilegislativos no plantean ningún problema desde la perspectiva del Derecho español.

En conclusión, atendiendo a todas las consideraciones anteriores, la firma y ratificación por España no parece un asunto urgente, aunque no debería ser descartada, debiendo activarse si se produjera una ratificación masiva por parte de los demás Estados europeos o de otros países cuyos nacionales elijan en un número significativo España como país de retiro tras la jubilación.

Elisa PÉREZ VERA
Alegría BORRÁS

6. EL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE TAILANDIA DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, HECHO EN MADRID EL 15 DE JUNIO DE 1998

1. El último Convenio bilateral firmado por España en materia de asistencia judicial internacional ha entrado en vigor el 2 de abril de 1999 (*BOE* n.º 109, de 7 de mayo de 1999; corrección de errores *BOE* de 2 de junio de 1999). El primer dato que nos sorprende es la falta de coherencia de la política convencional española en la materia, si tenemos en cuenta el dato de que en el corto período de siete meses se han firmado dos Convenios bilaterales relativos a

la asistencia judicial y los dos son completamente diferentes. Si el firmado con Portugal se caracterizaba por su brevedad y por establecer un sistema de transmisión directo entre las autoridades judiciales, este que nos ocupa se alinea a las soluciones anteriormente consagradas en los Convenios firmados con Bulgaria o la República Popular de China.

2. El Convenio, aparte de regular los aspectos relativos a la extranjería procesal, utiliza, en su artículo 1, los términos «asistencia judicial» en sentido estricto, notificación de documentos judiciales y obtención de pruebas en materia civil y mercantil, excluyendo de su ámbito de aplicación cuestiones tales como el reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras, reconocimiento de documentos públicos...

El artículo 2, dedicado a la protección judicial, facilita el acceso a la justicia y, siguiendo la tónica de los convenios multilaterales y bilaterales en la materia, condena la criticada institución de la *cautio iudicatum solvi* (vide M. Aguilar Benítez de Lugo, «Actualidad de la caución de arraigo en juicio», *La Ley*, 1990-2, pp. 1102 y ss.; ídem, «La *cautio iudicatum solvi* a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de julio de 1993 en el caso Hubbard/Hamburger», *BIMJ* n.º 1689, pp. 5310 y ss.). El goce de este beneficio está subordinado al hecho de que el interesado sea nacional de una de las Partes Contratantes, no exigiéndose que el individuo tenga su residencia o domicilio en el territorio de alguno de los mismos (exigencia ésta que se contempla, entre otros, en el artículo 13 del Convenio firmado con Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva de 17 de febrero de 1984). La dispensa de caución también juega en favor de las personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de cualquiera de las Partes, aunque se exige que tengan domicilio en su territorio (en sentido análogo, vide art. 2 del Convenio con Bulgaria y art. 3 del Convenio firmado con Marruecos).

3. El principal mecanismo que el Convenio establece para prestar asistencia judicial internacional es el de la Autoridad Central (vide A. Borrás Rodríguez, «El papel de la *Autoridad Central*. Los Convenios de La Haya y España», *REDI*, 1993, n.º 1, pp. 61 y ss.). Cada Parte designará una Autoridad, que, en el caso son los respectivos Ministerios de Justicia, encargada de remitir y recibir solicitudes de notificación de documentos judiciales o comisiones rogatorias. Se sigue, de este modo, el ejemplo de los Convenios de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, y de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, y de los Convenios bilaterales firmados por España en la materia. Este dato nos lleva a pensar que el impulso y desarrollo de las negociaciones han sido protagonizados por nuestro país, si tenemos en cuenta que Tailandia no es parte de dichos Convenios (tampoco lo es del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al procedimiento civil). De este modo, el Convenio bilateral se nos presenta como un instrumento portador del espíritu de la Conferencia de La Haya a un país no sólo lejano en distancia, sino también en tradición jurídica, por lo que su relevancia es digna de ser destacada.

Las solicitudes y comisiones rogatorias se redactarán en inglés o en la lengua oficial de la parte requerida, debiéndose remitir a la Autoridad Central de la Parte requerida una traducción al inglés o a la lengua oficial de la Parte requerida de los documentos que se acompañen. Dicha traducción deberá estar debidamente certificada de conformidad con la legislación y práctica de la Parte requirente, no exigiéndose legalización ni ninguna otra formalidad.

4. El capítulo II del Convenio, artículos 6 a 9, está dedicado a la notificación y entrega de documentos judiciales (sorprendentemente el Convenio se aparta en este punto de los precedentes instrumentos bilaterales, que también contemplan la notificación e documentos extrajudiciales). La Autoridad Central del Estado requirente remitirá la solicitud a la Autoridad Central del Estado requerido, sin necesidad de legalización u otra formalidad análoga, adjuntándose a dicha solicitud, por duplicado, los documentos que deban notificarse o una copia de los mismos. Dicha solicitud se ajustará al modelo que figura en el anexo y en ella se especificarán los siguientes datos: nombre y dirección de la Autoridad requirente; identidad de las partes; naturaleza del procedimiento; identidad del destinatario, así como cualquier otro dato que resulte de interés.

La ejecución se realizará con prontitud, aunque no se establece ningún plazo, de acuerdo con la legislación del Estado requerido o en la forma específicamente solicitada, siempre y cuando sea compatible con su legislación. En el supuesto de que no se ejecute una solicitud, bien porque haya sido imposible localizar al destinatario, estuviese ausente u otra razón análoga, bien porque la parte requerida considere que dicha ejecución sería contraria al orden público o iría en detrimento de su soberanía o seguridad, la Autoridad Central de la Parte requerida informará lo antes posible a la Autoridad de la Parte requirente de la razón por la que no se procede a la ejecución.

Constituirá prueba de la notificación un recibo autenticado y fechado emitido por el destinatario o una certificación expedida por la Autoridad de la Parte requerida en el que se declare que los documentos han sido notificados, especificándose la forma y la fecha.

Junto a este sistema de notificación el Convenio establece, en el artículo 9, que la transmisión de los documentos podrá hacerse a través de los agentes diplomáticos o consulares directamente y sin coacción, cuando vayan destinados a los propios nacionales que se encuentren en el territorio de la otra Parte.

5. En el capítulo III, artículos 10 a 18, se regulan las comisiones rogatorias. La solicitud de la comisión rogatoria se realizará a través de las Autoridades centrales, por lo que la autoridad judicial de una Parte enviará la solicitud de obtención de pruebas (siempre y cuando estén destinadas a un procedimiento judicial) a su Autoridad Central, que la remitirá a la Autoridad Central de la parte requerida, la cual la hará llegar a la autoridad judicial competente.

La comisión rogatoria debe contener las indicaciones enumeradas en el artículo 11: nombre y dirección del tribunal que expide la comisión rogatoria; naturaleza del procedimiento para el que se solicitan las pruebas; nombre y dirección de las partes en el procedimiento y de sus representantes, en su caso; nombre y dirección de los testigos o destinatarios; documentos o bienes que han de ser objeto de inspección, así como cualquier otra información que resulte necesaria.

Siguiendo lo establecido en el artículo 7 del Convenio de La Haya de 1970, el artículo 12 del Convenio bilateral establece que cuando se ejecute una comisión rogatoria el Tribunal de la Parte requerida o la Autoridad Central informará, cuando así se solicite, del lugar y fecha en que se procederá a la obtención de pruebas a cualquier persona designada a tal fin por el tribunal que formuló la solicitud y a la Autoridad Central de la Parte requirente que remitió la comisión rogatoria. Deberá permitirse que se encuentren presentes durante la obtención de pruebas las partes en el procedimiento de la Parte requirente o sus representantes.

Será de aplicación la ley interna del Estado requerido en cuanto a la forma a seguir aunque también se permite que se practique en la forma específicamente solicitada siempre y cuando no sea incompatible con la legislación nacional de la parte requerida. No obstante, en este segundo caso, la Parte requirente está obligada a pagar o reembolsar los gastos realizados.

La ejecución de la comisión rogatoria sólo puede denegarse en el supuesto de que no sea competencia del poder judicial de la Parte requerida, resulte imposible por encontrarse ausente la persona que deba prestar testimonio o sea imposible su localización o, en último lugar, cuando contraría el orden público de la Parte requerida. Ahora bien, no podrá denegarse la ejecución por la única razón de que, conforme a su legislación, la Parte requerida reivindique su competencia exclusiva sobre el objeto de la acción o alegue que su legislación no admite acción alguna al respecto.

De forma análoga a lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de La Haya de 1970, el artículo 14 de este Convenio establece que la ejecución de una comisión rogatoria no se realizará cuando la persona afectada se niegue a prestar testimonio porque goce de privilegios e inmunidades o esté obligada a negarse a prestar testimonio con arreglo a la legislación de la Parte requerida o conforme a la legislación de la Parte requirente siempre y cuando dichos privilegios, inmunidades u obligaciones se hubieren especificado en la comisión rogatoria o, en su caso, así lo confirmase la Autoridad requirente a instancias de la Autoridad requerida.

Ejecutada la comisión rogatoria, la Autoridad Central de la Parte requerida remitirá a su homóloga una certificación en la que se acredite la fecha y forma en que se procedió a la ejecución, junto con el acta de cualquier testimonio tomado.

De modo similar a como ocurría en materia de notificación, se permite, siempre con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte requerida, la ejecución sin coacción por medio de los agentes diplomáticos o consulares o de una persona debidamente comisionada (la posibilidad de obtención de pruebas por comisionarios fue una de las novedades introducidas por el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970; vid.; la reserva del Estado español a los artículos 16 y 17 del citado Convenio).

Respecto a la información del derecho extranjero, el artículo 17 establece que las Partes se comunicarán la legislación vigente en sus territorios o la jurisprudencia de sus tribunales en materia civil o mercantil, así como cualquier otra información jurídica pertinente (téngase en cuenta que España es parte del Convenio Europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 y del Protocolo adicional hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978).

6. Termina el Convenio, en su Capítulo IV, con las «Disposiciones Finales» relativas a la solución de controversias, la declaración de que el Convenio no afectará a otros Convenios celebrados por las partes sobre la misma materia, entrada en vigor y denuncia.

En definitiva, el Convenio responde a la tendencia de la política española de las últimas décadas de firmar instrumentos que establecen rápidos y ágiles sistemas de cooperación internacional, alineándose con las soluciones establecidas por sus predecesores.

M.^a Ángeles RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

7. LEY 18/1999, DE 18 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9, APARTADO 5.º, DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La Ley 18/1999, de 18 de mayo de 1999 (BOE n.º 119, de 19 de mayo de 1999), ha venido a modificar el apdo. 5.º del artículo 9 de nuestro Cc –en el que se contiene una compleja regulación autónoma de la adopción con elemento extranjero– mediante la adición de un párrafo final.

Desde una perspectiva formal, el nuevo precepto se numera como 6.º párrafo de la citada norma, y es fruto del último eslabón de una cadena de modificaciones legislativas del artículo 9.5.º Cc efectuadas tras la reforma de 1974 del Título preliminar del Cc: en efecto, la modificación operada por la Ley 18/1999 ha sido precedida por las llevadas a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Cc y de la LEC en materia de adopción (BOE n.º 275, de 17 de noviembre de 1987; cf. N. Bouza Vidal, «La nueva Ley 21/1987, de 11 de noviembre, sobre adopción y su proyección en el Derecho internacional privado», RGLJ, 1987, n.º 6, pp. 897 y ss.), y por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Cc y de la LEC (BOE n.º 15, de 17 de enero de 1996; cf. C. González Beilfuss, «La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: normas sobre adopción internacional», REDI, 1996, n.º 1, pp. 501 y ss.; el *iter legis* de la LO 1/1996 así como una crítica a su escasa claridad pueden verse en A. Borrás Rodríguez, «Problemas de Derecho internacional privado suscitados por la nueva Ley del menor», en Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los Jueces españoles, CGPJ, Madrid, 1998, pp. 159 y ss., esp. 189-192).

Desde una óptica sustancial, en tanto que la Ley 11/1987 tuvo por finalidad eliminar las discriminaciones contra la mujer en este campo y establecer una regulación más clara y de fácil aplicación práctica, y si la LO 1/1996 ha pretendido construir un amplio marco jurídico de protección del menor que vincule a todos los poderes públicos, a los padres y familiares, y a los ciudadanos en general, inspirándose en los recientes instrumentos internacionales en la materia vigentes en España, la Ley 18/1999 disciplina el específico supuesto concerniente al reconocimiento en nuestro Reino de determinadas adopciones constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero que no gozan de total identidad con la regulada en nuestras Leyes.